



ASQ

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA
COAGROSUR NIT. 890.270.045-8
DEMANDADO: CLARA MARTINEZ GALLO C.C. No. No. 63.448.281
RADICADO: 68001403011-2024-00136-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el libelo petitorio presentado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA COAGROSUR**, por intermedio de apoderado judicial, contra **CLARA MARTINEZ GALLO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- **COMPLETAR** el acápite de notificaciones, en el sentido de informar puntualmente la dirección física de la integralidad de la parte demandada, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del CGP "*Requisitos de la demanda... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales*", toda vez que allí únicamente describen las direcciones físicas, sin tener en cuenta el barrio y municipio, lo anterior en el entendido que la Ley 2213 de 2022 no desplazó esa exigencia.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanaada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA COAGROSUR**, contra **CLARA MARTINEZ GALLO**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.604.099 y T.P. No. 186.332 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ